

Boletín



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.



NÚMERO 185

Sábado 21 de Noviembre

AÑO DE 1903.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.
En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1903.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría
Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías, los padrones de industriales, edificios y solares, matrícula industrial, repartimiento de territorial, padrón de cédulas personales y el padrón de carruajes de lujo, de los pueblos que siguen:

Edificios y solares.

Por término de ocho días.

Trujillo.

Garganta la Olla.

Matrícula industrial.

Por término de ocho días.

Casas de Cáceres.

Padrón de Cédulas personales.

Por término de quince días.

Garvín.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cáceres 21 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

SANIDAD

Las muchas defunciones que la epidemia variolosa está causando en provincias limítrofes a la nuestra, y existiendo ya algunos casos de viruela en pueblos de la misma, ha llegado el momento de ejecutar cuanto la vigente Ley de Sanidad y el Real decreto de 15 de Enero último establecen en su ra-

tículo 6.º declarando absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación.

En su consecuencia, y oído el parecer de la Comisión Permanente de la Junta provincial de Sanidad, he resuelto prevenir:

1.º Que los médicos Titulares municipales practiquen con toda diligencia las operaciones de vacunación y revacunación a todas las personas que a juicio de dichos Facultativos lo necesiten.

2.º Que en los domicilios donde hayan ocurrido invasiones se ejecuten por personas peritas las desinfecciones necesarias en la forma y términos que previenen el Real decreto de 15 de Enero antes citado y Circular de la Dirección general de Sanidad de dicho mes y que sean dispuestas por médicos Titulares respectivos.

3.º Las familias de los individuos que fallezcan de dicha enfermedad cuidarán de que inmediatamente sea sacado el cadáver de la casa y conducido al depósito del Cementerio donde haya de ser inhumado, y en el caso de ofrecerse dificultades para ejecutarlo así, las autoridades locales dictarán las oportunas órdenes.

4.º Los Profesores médicos encargados de la asistencia de variolosos deberán dar parte a los señores Alcaldes respectivos; no sólo de las invasiones, sino también a la terminación de la enfermedad, para que puedan efectuarse las desinfecciones necesarias.

5.º Que declarada obligatoria la vacunación y revacunación, todos los individuos que la necesiten deberán someterse a ellas, como también a las desinfecciones que procedan, incurriendo, caso contrario, en responsabilidad, que será corregida en primer término por los Alcaldes respectivos con arreglo a la ley municipal, sin perjuicio de imponerse mayor correctivo por mi autoridad, conforme al art. 22 de la Ley provincial y en caso necesario, pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia tal como previene el artículo 1.º del Real decreto ya citado.

6.º Los Médicos directores de los establecimientos públicos dependientes del Estado y de la provincia adoptarán las medidas necesarias que sean vacunados y revacunados

los acogidos en Casas de beneficencia, Asilos de instrucción, Establecimientos penales, y los Alcaldes cuidarán de que se efectúe lo mismo en los establecimientos de dicha clase dependientes de cada municipio.

7.º Los Subdelegados de Medicina de cada partido girarán visitas de inspección a los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dándome cuenta del resultado de la inspección.

8.º No se concederá ingreso en las Escuelas públicas, Colegios ó Liceos particulares, Asilos de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuándose los Hospitales a menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunado, ni a menores de veinte que no presenten la de revacunación.

Los Directores de los Establecimientos oficiales ó particulares incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 a 500 pesetas que les serán impuestas por este Gobierno con arreglo al art. 22 de la ley provincial y 13 de dicho Real decreto.

9.º Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general los jefes ó empresarios de cualquier colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados a dar cuenta a las autoridades de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten, y en caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada en los artículos 596 y 600 del Código para cuya aplicación se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

10.º Y finalmente, encarezco a las autoridades, funcionarios y a todos los habitantes de la provincia cumplan estrictamente cuantas prevenciones contiene el varias veces citado Real decreto de 15 de Enero último, publicado en suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 21 del propio mes y presten la más decidida cooperación y auxilio a mi autoridad, con el fin de evitar en esta provincia los estra-

gos y numerosas víctimas que, tan terrible y contagiosa epidemia está causando en otras poblaciones de España.

Cáceres 21 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

En la Gaceta de Madrid, número 264, correspondiente al día 21 de Septiembre último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

DE LA FIJACIÓN DEL TIPO PARA LA VENTA

Art. 28. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que por los peritos les sean entregados sin demora alguna las actas, certificaciones, planos y demás documentos relativos a la determinación y tasación de los bienes cuya peritación les haya sido encomendada, y tan luego como reciban tales documentos, procederán a la capitalización de las fincas por su renta.

Con arreglo al art. 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, la capitalización habrá de hacerse «bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración».

La capitalización se practicará, no sólo tomando como base la renta conocida que vengan produciendo las fincas, sino también por la renta calculada por los peritos, debiendo además expresarse en la diligencia de capitalización el valor en venta según el dictamen de aquellos.

La mayor de las dos capitalizaciones, ó el valor en venta si supera a las mismas, será el tipo para la primera subasta, siempre que la finca no se halle afectada a carga alguna rebajable.

Art. 29. Las cargas impuestas sobre las fincas en favor de personas, particulares ó familias determinadas ó de Corporaciones civiles, entidades ó personas colectivas,

quedarán subsistentes y de cuenta del comprador, pero su importe se rebajará de la mayor de las capitalizaciones de que trata el artículo anterior, ó del valor en venta si este superase á aquéllas, y la cantidad resultante será el tipo para la primera subasta.

En igual caso se hallan las cargas eclesiásticas subsistente á que se refiere el art. 5.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

Art. 30. Las cargas impuestas sobre las fincas á favor del mismo Estado ó afectas á la dotación del Culto y del Clero, ó á los fines generales de la Iglesia, se considerarán extinguidas al efectuarse la venta; pero el Estado hará en su caso el aumento consiguiente en las inscripciones de la permutación de la diócesis respectiva.

Art. 31. Para determinar las cargas subsistentes á que se hallen afectas las fincas enajenables por el Estado, las Administraciones de Hacienda examinará con la mayor escrupulosidad todos los antecedentes relativos á la titulación de la propiedad de las fincas y los certificados sobre el particular por los peritos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 al 16, y si por deficiencia de aquéllas no pudiera precisarse por modo cierto la naturaleza de las cargas, su capital, réditos y su pago, y el nombre de la persona ó Corporación perceptora ó se dudase de la subsistencia de aquéllas, dichas oficinas informarán de ello á los Delegados de Hacienda á fin de que por éstos se reclame de los Juzgado de primera instancia correspondientes dicten mandamiento á los Registradores de la Propiedad respectivos para que por éstos se espida y remita la certificación relativa á las cargas; siendo de advertir que á las comunicaciones que los Delegados de Hacienda dirijan con dicho objeto á los Jueces de primera instancia, habrá de acompañar certificado duplicado expedido por la Administración de Hacienda respectiva en que consten todas las circunstancias de las fincas que resulten de la permutación de las mismas.

Las certificaciones expedidas por los Registradores se unirán á los expedientes de ventas respectivos.

Art. 32. En cuanto al valor ó capital de las cargas de que tratan los artículos anteriores, se estará á lo que conste en las escrituras de imposición correspondientes ó en los Registros de la propiedad, y si no pudiera conocerse por modo fehaciente dicho valor, se determinará éste capitalizando el rédito ó pensión anual al 3 por 100; debiendo tener presente que si las cargas fuesen á pagar en especies se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último quinquenio.

Art. 33. Depurada que sea la existencia de cargas y una vez practicadas las capitalizaciones y señalada la cantidad mayor que ha de servir de tipo para las subastas, se pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, á fin de que en el término de tercero día emitan su dictamen, en vista del cual y de lo informado por las Administraciones, los Delegados de Hacienda resolverán acerca de las subastas, señalando el día y la hora en que han de celebrarse, teniendo en cuenta que desde la publicación de los anuncios para la venta hasta el día de la subasta han de mediar treinta días, cuando menos.

Art. 34. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado que proceda sacar á subasta, según lo dispuesto en el art. 25, las Administraciones de Hacienda expedirán certificación en que conste el número de orden que en el inventario respectivo tenga el derecho que se trate de vender, su naturaleza ó clase, capital, renta, rédito ó pensión anual, así como la clase, situación, cabida, linderos y demás circunstancias de los inmuebles respectivos, y á continuación de tales documentos, pero en pliegos distinto, practicarán las capitalizaciones en los mismos términos y condiciones que previene la Ley de 11 de Julio de 1887 para las redenciones de censos; determinándose así la cantidad que ha de servir de base para la subasta.

Acto continuo, dichas oficinas pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, y con el dictamen de las mismas y en vista de lo demás diligenciado, los Delegados de Hacienda resolverán lo procedente acerca de la venta, señalando el día que haya de celebrarse la subasta.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, este es, capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

cuarta estaca de la mina Virgen del Rosario, desde donde se medirán 200 metros al E. 25° S., para la primera; de 1.ª á 2.ª 100 metros al N. 25° E.; de 2.ª á 3.ª 500 metros al O. 25° N.; de 3.ª á 4.ª 100 metros al S. 25° O.; de 4.ª á 5.ª 300 metros al E. 25° S.; de 5.ª á 6.ª 500 metros al S. 25° O.; de 6.ª á 7.ª 300 metros al O. 25° N.; de 7.ª á 8.ª 100 metros al S. 25° O.; de 8.ª á 9.ª 500 metros al E. 25° S., y de 9.ª á tocar con la 1.ª 600

metros al N. 25° E., quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETIN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres 18 de Noviembre de 1903. —El Ingeniero Jefe, Antonio Burgos.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE CACERES

Administración de Hacienda.

Anuncios

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan á las órdenes remitidas por la suprimida Administración de Propiedades con el fin de que en el plazo de quince días remitieran las mitades del papel de pagos al Estado correspondientes á las multas impuestas por esta Delegación por pastoreo abusivo en las dehesas boyales que están á cargo del Ministerio de Hacienda, se recuerda á los mismos que si en el improrrogable plazo de diez días, no remiten á esta oficina dichos documentos ó en su caso para los que sean rebeldes dar conocimiento á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho según previenen los artículos 60 y 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1881 y Real orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Mayo último inserta por circular de la Audiencia Territorial de esta Provincia, en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de Junio anterior, me veré en la necesidad de imponerles la multa á que están dando lugar por incumplimiento de dicho servicio y demás que previenen las disposiciones en esta materia.

Cáceres 13 de Noviembre de 1903. —El Administrador, Martín G. Perdomingo. —V.º B.º el Delegado, Luis Sein Echuluz.

PUEBLOS	FECHAS DE LA DENUNCIA.			FECHAS DE LA ORDEN.			Multas Ptas. Cnts.
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
Navalmoral de la Mata	19	Junio	1902	20	Marzo	1903	105
Idem	21	»	»	»	»	»	210
Idem	22	»	»	»	»	»	308 50
Idem	23	»	»	»	»	»	305 25
Idem	18	Marzo	1903	20	Junio	1903	177 75
Idem	2	Mayo	»	»	»	»	103 50
Idem	15	»	»	»	»	»	44 40
Idem	17	»	»	»	»	»	50 40
Idem	18	»	»	»	»	»	35 10
Idem	20	Febrero	»	»	»	»	96
Idem	12	Marzo	»	»	»	»	168 75
Idem	2	Mayo	»	»	»	»	78
Idem	14	Agosto	»	28	Septbre	»	20
Logrosán	23	Septbre	1902	7	Marzo	1903	218 80
Idem	17	»	»	»	»	»	161
Idem	13	»	»	»	»	»	605 75
Idem	23	Noviembre	»	7	Marzo	»	74 25
Idem	27	Agosto	»	»	»	»	750 65
Idem	15	Noviembre	»	»	»	»	64 50
Idem	25	»	»	»	»	»	49 50
Idem	26	»	»	»	»	»	49 50
Idem	27	»	»	»	»	»	49 50
Idem	6	Diciembre	»	»	»	»	209 50
Idem	1	Noviembre	»	»	»	»	94 50
Idem	19	»	»	»	»	»	64 50
Idem	17	»	»	»	»	»	128 75
Idem	28	Octubre	»	22	Agosto	»	24
Peraleda de San Román	13	Enero	1903	16	Junio	1903	240
Albalá	29	Abril	»	10	Julio	»	390
Alía	6	Febrero	»	»	»	»	54 55
Idem	21	Marzo	»	»	»	»	53
Idem	2	Mayo	»	»	»	»	32
Idem	10	Febrero	»	10	Julio	»	47 40
Idem	7	»	»	»	»	»	121 25
Monroy	9	Noviembre	1902	28	Septbre	»	90
Idem	20	Enero	1903	»	»	»	200
Zorita	10	Noviembre	1902	12	Marzo	»	70
Idem	18	Junio	1903	19	Agosto	»	35
Idem	10	»	»	22	»	»	90
Idem	14	Julio	»	28	Septbre	»	40
Idem	9	»	»	»	»	»	33 75
Idem	30	Junio	»	»	»	»	26 50
Alcántara	14	Diciembre	1902	12	Marzo	»	132 40
Idem	15	Marzo	1903	28	Septbre	»	15
Idem	8	Enero	»	22	Agosto	»	140 75
Cañaveral	16	Junio	»	28	Septbre	»	145
Idem	22	Julio	»	»	»	»	20
Gargantilla	31	Marzo	»	16	Junio	»	130 75
Idem	12	Febrero	»	4	Abril	»	22 50
Idem	21	Marzo	»	16	Junio	»	93 25

JECATURA DE MINAS

PROVINCIA DE CACERES

Don Estéban Caballero Romero, vecino de Miraval, ha registrado una mina de plomo con el nombre de Enlilia, correspondiéndole el número 5 221 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje dehesa del Corcho, y sitio la Solana del término municipal de Higuerá de Albalat, lindante por todos vientos con la misma dehesa.

Verifica la siguiente designación: Se tomará como punto de partida un pozo de 30 metros de profundidad en el sitio la Solana á 10 metros al Sur de una pequeña calicata de medio metro próximamente de profundidad; y desde dicho pozo se medirá al S. O. 100 metros para la primera estaca; de ésta al O. 500 metros, la segunda; de ésta al N. 200 metros, la tercera; de ésta al E. 1.000 metros, la cuarta; de ésta al S. 200 metros, la quinta; y de ésta á primera 500 metros, para cerrar el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETIN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres 16 de Noviembre de 1903. —El Ingeniero Jefe, Antonio Burgos.

Don José del Pozo y Mateos, vecino de Cácer, ha registrado una mina de cobre con el nombre de Providencia, correspondiéndole el número 5 222 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje dehesa de Trasquilón, del término municipal de Cáceres.

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Verifica la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la

Idem	29 Julio	232
Montehermoso	20 Junio	263 65
Idem	8 Julio	280
Idem	16 Junio	200
Idem	23 Julio	180
Idem	21 Abril	77 50
Idem	16 Octubre	175
Arroyo del Puerco	13 Dicie	210 75
Zarza de Granadilla	16 Abril	514 50
Idem	20 Mayo	432
Navas del Madroño	15 Abril	25
Idem	1 Mayo	400 50
Idem	27 Dicie	45
Idem	7 Enero	45
Calzadilla	20 Octubre	112 50
Idem	2 Nembre	37 50
Idem	30 Octubre	100
Idem	1 Agosto	75
Guijo de Coria	1 Agosto	200
Cilleros	30 Septe	

Gata 13 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, Rufino Pérez. — El Secretario, Julián Pérez.

ALDEANUEVA DEL CAMINO
Pesas y medidas

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el domingo 29 del corriente mes y hora de diez a doce de su mañana, la subasta de los arriendos de los arbitrios de pesas y medidas de uso forzoso y de los puestos públicos y del mercado para los dos años próximos venideros de 1904 y 1905, bajo los tipos de 1500 pesetas los primeros y 4.500 pesetas los segundos, por los dos años indicados, cuya subasta se efectuará con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Que la expresada subasta tendrá lugar al sistema de pujas a la llana no admitiéndose posturas que no cubran el total de los ramos en junto y por el tiempo prefijado, haciéndose preciso para licitar el constituir previamente el depósito del 2 por 100 sobre el tipo de subasta.

Que el rematante habrá de constituirse en la obligación de prestar la fianza necesaria, ya sea metálica, en valores públicos, fiancabilidad o personal a juicio de los concejales que asistan al acto del remate.

Y finalmente, que la subasta se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa, terminada que sea la hora designada.

Aldeanueva del Camino a 14 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, Marceliano Morales.

PLASENCIA
Subasta de alumbrado eléctrico

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó señalar el día 26 de Diciembre próximo venidero para que tenga lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad a la hora de las once la subasta pública para el contrato de arrendamiento de flujos eléctricos con destino al alumbrado público por el tiempo de doce años, precio y demás condiciones que figurarán en el pliego inserto en el Boletín Oficial de la provincia, número 173, correspondiente al día 31 de Octubre próximo pasado, y el cual está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para todos los que quieran tomar parte en mencionada subasta.

Plasencia a 16 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, C. Delgado.

VALENCIA DE ALCANTARA
Edicto

Terminadas las cuentas de la Cárcel del Partido, correspondiente al ejercicio de 1902, así como el presupuesto carcelario para 1904, por el presente se convoca, por tercera vez a Junta de partido para que el día 30 del presente mes a las diez de su mañana, los señores nombrados por los Ayuntamientos respectivos se sirvan concurrir a estas Casas Consistoriales con el fin de someter a su deliberación dichos presupuestos y cuentas.

Valencia de Alcántara a 16 de Noviembre de 1903. — El Secretario, N. Avila. — V. B. — El Alcalde, J. Nafria.

Pueblos del partido.

- Valencia de Alcántara
- Carvajal
- Santiago de Carvajal
- Cedillo
- Herreruela
- Herrera de Alcántara
- Membrio
- Salorino

GORDO
Subasta de consumos

Al siguiente día festivo a los diez a contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta de arriendo a venta exclusiva de las especies de consumos de Aguardientes, Alcoholes y Licores, de este término municipal, para el próximo año de 1904, y horas de las diez a las doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto sobre la mesa de la presidencia en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro comprendiendo los recargos autorizados, es el de 617 pesetas 12 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestar el arrendatario, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Casa municipal en metálico o bien se admitirá personal a gusto del Ayuntamiento.

La garantía para hacer proposición será la del cinco por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales o ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Si la primera subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento, y si en esta no se verifica tampoco el remate, se anunciará la tercera por las dos terceras partes del tipo, haciéndose la adjudicación a favor de las proposiciones o pujas que mejor estén en este tipo.

Lo que se anuncia al público para que deseen interesarse en dicha subasta.

Gordo a 15 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, Eusebio Fernández.

TORNO

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 12 de Octubre próximo pasado, se encuentra el siguiente:

Particular. — En vista del déficit de 2 917 pesetas y 90 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de

Cáceres 13 de Noviembre de 1903. — El Administrador, Martín G. Pardo.

ALCAIDÍAS

OLIVA
Vacante de Secretaría

Por renuncia espontánea de que la venía desempeñando, fundada en motivos de salud, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma que habrán de reunir las condiciones que determina el art. 123 de la Ley municipal vigente, podrán solicitar a esta Alcaldía en el término de treinta días a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, para que después la Corporación nombre al que considere más idóneo para el desempeño de dicho cargo a juicio de la misma.

Oliva 15 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, Anastasio González. — El Secretario interino, Juan Garrido Chamorro.

BENQUERENCIA
Venta de trigo

El día 6 del venidero mes de Diciembre y horas de once a doce del mismo, tendrá lugar ante el Ayuntamiento que presido, la venta en pública subasta y por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, de ocho fanegas de trigo de la Panera del Pósito de este pueblo para con su importe atender a los gastos del establecimiento en el corriente año, sirviendo de tipo el de 10 pesetas fanega.

Lo que se hace público por el presente convocando licitadores.

Benquerencia 16 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, José Pacheco.

SAUCEDILLA
Vacante de Cirujía menor y Sangrador

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Cirujía menor y Sangrador de este pueblo, dotada con el haber anual de 475 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por las sangrías y demás servicios que necesitan veinte familias pobres que el Ayuntamiento designe de los propios de su profesión que le impone el Reglamento del ramo.

Los aspirantes a dicha plaza que posean esta clase de título, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Saucedilla 13 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, Juan Díaz.

OLIVA
Plaza de Peatón Cartero

También lo está la de Peatón Cartero de esta villa, dotada con el haber anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por llevar y traer la correspondencia de Casatojalá a esta villa.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, por término de veinte días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Saucedilla a 13 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, Juan Díaz.

GATA
Subasta para el servicio del alumbrado público

Bajo el presupuesto de 1.850 pesetas y pliego de condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, se anuncia la subasta necesaria para el servicio del alumbrado público de esta villa, durante el próximo año de 1904.

La licitación tendrá lugar en esta casa de Ayuntamiento, a los diez días siguientes a aquel en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, a las nueve de su mañana, presidiendo el acto el señor Alcalde o en quien este delegue y el concejal designado por el Ayuntamiento, asistidos del Secretario del mismo.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase 11.º en pliego cerrado y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de tal... enterado del pliego de condiciones para el servicio del alumbrado público de esta población, para el año próximo de 1904, se comprometo a cumplir el servicio mencionado sujetándose en un todo a cumplir las condiciones de dicho pliego por la cantidad de... (en letra la que sea) manifestando no estar el que suscribe comprendido en ninguno de los casos enumerados en el art. 11 del Real decreto de 28 de Abril de 1900.

las partidas que dicho presupuesto comprende, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fueran dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la ley.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.917 pesetas 90 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar, este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo de gallinas y gallos, pollos y conejos, huevos, queso, leche, patatas, castañas verdes que no consume el ganado, paja y heno, frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados, y leña que no se destina á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen 0'25 peseta, cada gallina ó gallo; 0'10 id., cada pollo ó conejo; 1'00 id., el 100 de huevos; 0'15 idem, el kilogramo de queso; 0'05 idem, el litro de leche; 0'60 id., el quintal métrico de patatas; 1'00 idem, el id. de castañas verdes que no consume el ganado; 0'20 id., el idem de paja y heno; 1'50 idem, el id. de fruta fresca; 0'15 idem, el id. de leña que no se destina á la industria; que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y de más órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento de 2.943 pesetas y 00 céntimos en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.917 pesetas y 90 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remita al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en El Torno á 12 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Felipe Alonso.—Visto bueno, el Alcalde, Nicasio Alonso

Ayuntamiento de El Torno.

Provincia de Cáceres.

Año natural de 1904.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 12 de Octubre, para cubrir el déficit de 2.918 pesetas, y 00 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Gallos y gallinas.....	Una	100	1 50	0 25	25
Pollos y conejos.....	Idem	100	0 75	0 10	10
Huevos.....	100	4.000	5	1	40
Queso.....	kilogramo	400	1 75	0 15	60
Leche de vaca y cabra.....	Litro	600	0 30	0 05	30
Patatas.....	Q. métrico	2.500	4	0 60	1.500
Castañas verdes que no consume el ganado.....	Idem	100	8	1	100
Paja de cereales y heno para el ganado.....	Idem	105	1 50	0 20	21
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem	75	8	1 50	112
Leña que no se destina á la industria.....	Idem	7.000	1	0 15	1.050
Totales.....					2.948

En El Torno á 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Nicasio Alonso.—El Secretario, Felipe Alonso

NOTA Las especies contenidas en esta Tarifa, no serán objeto de arbitrio especial de pesas y medidas.

OTRA Los frutos secos de las mismas especies, devengarán un tercio más que éstos.

CALZADILLA

(Convocando á la primera subasta de las especies de líquidos y carnes á venta exclusiva.)

A los diez días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo y de diez á doce de su mañana, la primera subasta con facultad á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el año natural de 1904.

Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 4.206 pesetas y 23 céntimos.

Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 4 por 100 del precio señalado á cada especie, debiendo depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será ad-

judicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Calzadilla á 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Nicolás Maestre.

MONTEHERMOSO

Subasta de consumos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en junto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la Tarifa oficial durante los próximos años de 1904 á 1908 inclusive, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10.º siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de diez á doce, bajo el tipo total de 21.545 pesetas 12 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

	Pesetas Cs.
Carnes de todas clases.....	4213 88
Líquidos (menos los vinos).....	2976 48
Granos y sus harinas.....	6215 21
Pescados.....	191 86
Jabón duro y blando.....	1080 73
Carbón vegetal.....	594 90
Alcoholes, Aguardientes y licóres.....	1411 90
Vinos.....	3246 77
Sal común.....	1613 39
Total.....	21545 12

La licitación se verificará por

pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las cajas del Tesoro, ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte en metálico de una anualidad por derechos y recargos, que se depositará en la Caja municipal á los cinco días de la adjudicación.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas par las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Montehermoso 1.º de Noviembre de 1903.—Lorenzo Garrido.

PLASENCIA

Don Antonino de Ron y González, Contador de los fondos municipales de esta ciudad,

Certifico: Que la distribución de fondos presentada por esta Contaduría y aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 25 del actual para el próximo mes de Noviembre, es la siguiente:

	Pesetas Cts.
Gastos del Ayuntamiento.....	1357 87
Policía de seguridad.....	828 07
Policía urbana y rural.....	2286 25
Instrucción pública.....	106 25
Beneficencia.....	995 66
Obras públicas.....	960 86
Corrección pública.....	1112 35
Montes.....	33 02
Cargas.....	880 40
Imprevistos.....	367 37
Total.....	8933 12

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 8.933 pesetas y 12 céntimos.

Plasencia 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, C. Delgado.—El Contador, Antonino de Ron.

CACERES

Tip. «La Minerva» de Serafin Rodas, Portal Empedrado, 41.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1903

Pueblo de Aldeanueva del Camino.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1893, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos a la contribución industrial y comprendidos en las Tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y primera Sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuesto. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. — Pesetas.	20 por 100 impuesto tránsito. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Correspondeal trimestre. — Pesetas.
Tarifa 1.^a												
Clase 4. ^a bis.												
1	Moretón Alonso Leandro		Mayor	Tienda al por menor de tejidos	148	..	23 68	171 68	10 30	29 60	211 58	52 89
2	Gutiérrez Díaz Santiago		Mercado	Idem	148	..	23 68	171 68	10 30	29 60	211 58	52 89
Clase 5. ^a												
3	Conde Moreno Ricardo		Mayor	Café establecido en local de la Sociedad ..	66	..	10 56	76 56	4 59	13 20	94 35	23 59
Clase 8. ^a												
4	De Andrés Domínguez Fermín		Carretera	Tienda al por menor de tocinos, jamones, etc	66	..	10 56	76 56	4 59	13 20	94 35	23 59
5	Giménez de la Fuente Joaquín		Mercado	Idem	66	..	10 56	76 56	4 59	13 20	94 35	23 59
Clase 9. ^a bis.												
6	Hernández Rubio Pedro		Plata	Tebernas ó tiendas de vino al por menor	39	..	6 24	45 24	2 71	7 80	55 75	13 94
7	López Rodríguez Pablo		Mayor	Idem	39	..	6 24	45 24	2 71	7 80	55 75	13 94
8	Morales Rodríguez Andrés		Cañada	Idem	39	..	6 24	45 24	2 71	7 80	55 75	13 94
Clase 11.												
9	Castellano Rodríguez María, hrdros.		Mayor	Parador	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 94
10	Arroyo Castellano Longino		Mercado	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 94
11	Paniagua Samaniego Manuel		Carretera	Mesón	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
12	García Cambero Dionisio		Mercado	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
13	Comendador Rodríguez Manuel		Carretera	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 94
14	Fineiro Clemente Fausto		Plata	Abacería	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 94
15	Moretón Alonso Miguel		Mercado	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
16	Moretón Alonso Damián		Mayor	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 94
17	Santiago Domínguez Lorenzo		Idem	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
Clase 12.												
18	Pérez Sánchez Hermenegildo, viuda.		Mayor	Tablajero	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 14
19	Apraía Díaz Telesforo		Idem	Idem	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
Total de la Tarifa 1. ^a					876	..	140 16	1.016 16	60 94	175 20	1.252 30	313 18
Tarifa 2.^a												
20	Nieto Rubio Juan Ramón		Mayor	Arrendatario de Consumos por 15.755 pesetas en el año actual al 0'60 por 100.	94 53	..	15 12	109 65	6 58	18 91	135 14	33 78
21	Apraía Díaz Telesforo		Idem	Id. de pesas y medidas y puestos públicos por 5.285 ptas. 63 cts. á 0'60 por 100.	31 71	..	5 07	36 78	2 21	6 34	45 33	11 34
Total de la Tarifa 2. ^a					126 24	..	20 19	146 43	8 79	25 25	180 47	45 12
Tarifa 3.^a												
22	Serrano Castillo Dolores		Mayor	Molino harinero, tres piedras menos de tres m.	39	..	6 24	45 24	2 71	7 81	55 75	13 94
23	Melón Domínguez José		Idem	Idem de dos id. que muele menos de tres meses	13	..	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 65
24	Nieto Rodríguez Víctor		Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 64
25	Mateo Martín Alajo		Plata	Idem	13	..	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 65
26	Rodríguez Moreno, Ramón		Carretera	Id., una todo el año y otra menos de tres m.	26 50	..	4 24	30 74	1 34	5 30	37 88	9 47
27	Cordero Sánchez Nicolás, herederos.		Plata	Idem de una que muele menos de tres meses	6 50	..	1 04	7 54	45	1 30	9 29	2 32
28	Mata Lomo Estéban		Mayor	Idem	6 50	..	1 04	7 54	45	1 30	9 29	2 32
29	Rosado Moreno Ramón		Caño	Idem	6 50	..	1 04	7 54	45	1 30	9 29	2 32
30	Morales Martín Miguel		Carretera	Id. de dos, una todo el año, otra menos de id.	26 50	..	4 24	30 74	1 34	5 30	37 88	9 47
31	Comendador María Francisco		Idem	Id. id., menos de tres meses.	13	..	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 65
32	Alonso Sánchez Isidoro		Baños	Id. tres, id. id.	39	..	6 24	45 24	2 71	7 80	55 75	13 94
33	Rodríguez Peña Aurelio		Mayor	Fábrica de pan para amasar, un cilindro de afinar y un horno continuo.	70	..	11 20	81 20	4 87	14	100 07	25 02
34	Morales Martín Miguel		Carretera	Idem	70	..	11 20	81 20	4 87	14	100 07	25 01
35	Comendador Rodríguez Manuel		Idem	Idem	70	..	11 20	81 20	4 87	14	100 07	25 01
36	Del Bano Calle Benito, viuda		Mayor	Chocolate de brazo con una piedra.	50	..	8	58	3 43	10	71 48	17 87
37	López Montero Manuel, herederos ..		Idem	Prensa de rincón para aceituna	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14 30
38	Moreno Alonso Gregorio		Idem	Idem	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14 30
Total de la Tarifa 3. ^a					542 50	..	86 80	629 30	37 70	108 50	775 50	193 89

Número de orden.....	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe...	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corresponde al trimestre. — Pesetas.
<i>Tarifa 4.^a</i>												
Profesiones del orden civil.												
39	Gutiérrez Pedro José		Carretera	Farmacéutico.....	56	..	8 96	64 96	3 90	11 20	80 06	20 02
40	Escudero Molinero Lesmes.		Mayor	Idem.....	56	..	8 96	64 96	3 90	11 20	80 06	20 01
41	Alvarez Sánchez Manuel		Idem	Practicante	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 14
42	García Hernández Florencio		Idem	Idem.....	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
43	Paniagua Samaniego Manuel.....		Carretera	Veterinario.....	33	..	6 08	44 08	2 64	7 60	54 32	13 58
Profesiones del orden Judicial.												
44	Marugán Pulido Andrés.....		Mercado.....	Srio. del Juzg. ^o municipal .	22	..	3 52	25 52	1 53	4 40	31 45	7 86
Sección de Artes y Oficios.												
45	García Hernández Florencio		Mayor	Barbero	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
46	Alvarez Sánchez Manuel.....		Idem	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
47	Fernández Rodríguez Rufino.....		Carretera	Botero.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
48	Milego Palagana Francisco.....		Arriba	Calderero	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
49	Rodríguez Iglesias Carlos.....		Alcázar	Carpintero	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
50	González Muñoz Claudio		Carretera	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
51	Giménez Módenes Juan, viuda		Mayor	Fundidores en metal en crisol	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
52	González Blázquez José.....		Mercado.....	Herrero	18	..	3 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
53	Domínguez Nieto Domingo.....		Caño.....	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
54	Giménez Delgado Eulogio.....		Mercado.....	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
55	Mota Fernández Tadeo.....		Mayor	Hojalatero	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
56	García García Mariano.....		Arriba	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
57	Hernández Martín Manuel.....		Mayor	Sastre	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
58	García Martín Antonio.....		Mercado.....	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
59	García Cambero Dionisio		Idem	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
60	González Guijo Elías.....		Cañada.....	Zapatero.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
61	Gutiérrez Prieto Antonio.....		Mercado.....	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
62	Cambero Campón Agustín		Mayor	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
63	Alidado González Valentín		Idem	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
64	Morales Rodríguez Julián		Caño.....	Panaderos de hornos de plaza fija	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 44
65	María Iglesias Agustín.....		Idem	Idem.....	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
Total de la Tarifa 4. ^a					520	..	94 40	684 40	41	118	843 40	210 89
<i>Tarifa 5.^a</i>												
Industrias de ejercicio fijo.												
Clase 1. ^a												
66	González Díaz Antonio, viuda.....		Arriba	Vendedor de carnes frescas al por menor..	13	..	2 08	15 08	90	2 60	18 58	..
Clase 2. ^a												
67	González Díaz Antonio, viuda.....		Arriba	Vendedor azucarillos, confitaras, turronec, etc.	6	..	96	6 96	42	1 20	8 58	..
68	Rubio de la Fuente Silvestre.....		Plata	Horno cocer pan sin venta ..	6	..	96	6 96	42	1 20	8 58	..
Total de la Tarifa 5. ^a					125	..	4	29	1 74	5	35 74	..

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA. — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	19	876	140 16	1016 16	60 94	175 20	1252 30
Segunda	2	126 24	20 19	146 43	8 79	25 25	180 47
Tercera	17	542 50	86 80	629 30	37 70	108 50	755 50
Cuarta	23	590	94 40	684 40	41	118	843 40
<i>Suma</i>	65	2134 74	341	2476 29	148 43	426 95	3051 67
Quinta (sección 1. ^a).....	3	25	4	29	1 74	5	35 74
	68	2159 74	345 55	2505 29	150 17	431 95	3087 41

Importa esta matrícula las figuradas tres mil ochenta y siete pesetas y cuarenta y uno céntimos, salvo error.
 Aldeanueva del Camino á 10 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Marceliano Morales.—El Secretario, Andrés Marugán.
 DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo 103 del vigente Reglamento industrial.
 Don Andrés Marugán Pulido, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de diez días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Aldeanueva del Camino á 23 de Marzo de 1903.—Andrés Marugán.—Visto bueno, el Alcalde, Marceliano Morales.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

Año de 1903

Pueblo de Aldeanueva de la Vera.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y primera Sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe...	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro.	16 por 100 Ley de Presupuestos.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio.	Total general	Corresponde al trimestre.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Tarifa 1.^a</i>												
Clase 4. ^a bis.												
1	García Gómez Hermenegildo.....	1	Salmuero	Tejidos	114	»	18 24	132 24	7 93	22 80	162 97	40 74
2	Pastor Juárez José	1	Fuente	Idem.....	114	»	18 24	132 24	7 93	22 80	162 97	40 74
Clase 9. ^a bis.												
3	Solano Soria Dámaso	1	Larga	Taberna	30	»	4 80	34 80	2 09	6	42 89	10 72
Clase 11.												
4	Collar Mora Vicente	5	Plaza	Mesón	20	»	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
5	Muñoz Jilarte José.....	5	Crucera	Idem.....	20	»	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
Clase 12.												
6	Vergara Montero José.....	5	Plaza	Tablajero	16	»	2 56	18 56	1 11	3 20	22 87	5 72
Total de la Tarifa 1. ^a					314	»	50 24	364 24	21 84	62 80	448 88	112 22
<i>Tarifa 2.^a</i>												
7	Vergara Montero José	1	Plaza	Arrendatario de Consumos.	84 99	»	13 60	98 59	5 92	17	121 51	30 38
8	Vergara Pérez Juan		Palacio	Idem de pesas y medidas..	13	»	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 65
Total de la Tarifa 2. ^a					97 99	»	15 68	113 67	6 82	19 60	140 09	35 03
<i>Tarifa 3.^a</i>												
9	Dorico Grisa Juan.....	233	Palacio	Alambique, caldera 90 litros.	18	»	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
10	Martín y Martín Emilio.....	400	San Gregorio.....	Molino harina	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59	4 65
11	Montero Romero Juan.....	400	Puente Molinos..	Idem.....	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59	4 65
12	Montero Montero Damiana	400	San Gregorio....	Idem.....	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59	4 65
13	Valleros Casado Angel	400	Rollal	Idem.....	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59	4 65
14	Vizcaino García Nicasio.....	400	San Gregorio....	Idem.....	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59	4 65
15	Muñoz Montero, José.	400	Rollal	Idem.....	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59	4 65
16	Parrón Mateos Estéban	412	Nogaleda	Prensa husillo	78	»	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	27 88
17	Vergara Montero, José.....	414	Fuente	Idem de biga	52	»	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18 58
Total de la Tarifa 3. ^a					226	»	36 16	262 16	15 76	45 20	223 12	80 79
<i>Tarifa 4.^a</i>												
18	Mateos Izquierdo Antonio.....	7	Crucera	Farmacéutico.....	50	»	8	58	3 48	10	71 48	17 87
19	González Castro Ramón.....	12	San Miguel	Veterinario.....	32	»	5 12	37 12	2 23	6 40	45 75	11 44
20	Del Rel Olivar Gaudencio	80	Fuente	Herrero	14	»	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
21	Trancón Rodríguez Nicanor	96	Crucera	Sastre	14	»	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
Total de la Tarifa 4. ^a					110	»	17 60	127 60	7 65	22	157 25	39 31
<i>Tarifa 5.^a</i>												
Clase 2. ^a												
21	Muñoz Jilarte José.....	8	Godoy	Horno de pan.....	6	»	96	6 96	42	1 20	8 58	»
Total de la Tarifa 5. ^a					6	»	96	6 96	42	1 20	8 58	»

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	6	314	50 24	364 24	21 84	62 80	448 88
Segunda	2	97 99	15 68	113 67	6 82	19 60	140 09
Tercera	9	226	36 16	262 16	15 76	45 20	323 12
Cuarta	4	110	17 60	127 60	7 65	22	157 25
Suma	»	»	»	»	»	»	»
Quinta (sección 1. ^a)	1	6	» 96	6 96	» 42	1 20	8 58
	22	753 99	120 64	874 63	52 49	550 80	1077 92

Importa esta matrícula las figuradas mil setenta y siete pesetas noventa y dos céntimos, salvo error.

Aldeanueva de la Vera á 26 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Francisco Trancón.—El Secretario, José Méndez.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el art. 106 del vigente Reglamento industrial.

Don José Méndez Soria, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa. Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Aldeanueva de la Vera á 26 de Enero de 1903.—José Méndez.

—Visto bueno, el Alcalde accidental, Francisco Trancón.—Es copia: El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

Año de 1903

Pueblo de Santa Marta.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y primera Sección de la 5.^a vigente, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.....	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe...	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuesto. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. — Pesetas.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corresponde al trimestre. — Pesetas.
	Tarifa 1. ^a											
	Clase 2. ^a											
1	Montes Santa María Fabián.....	9	Ancha.....	Tabernero.....	30	..	4 80	34 80	2 10	6	42 90	10 73
	Total de la Tarifa 1. ^a				30	..	4 80	34 80	2 10	6	42 90	10 73

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	1	30	4 80	34 80	2 10	6	42 90
Segunda.....	»	»	»	»	»	»	»
Tercera.....	»	»	»	»	»	»	»
Cuarta.....	»	»	»	»	»	»	»
Suma.....	1	30	4 80	34 80	2 10	6	42 90
Quinta (sección 1. ^a)	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»

Importa esta matrícula las figuradas cuarenta y dos pesetas y noventa y dos céntimos, salvo error.

Santa Marta á 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Telesforo Galindo.—El Secretario, Damián Muñoz.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento industrial.

Don Damián Muñoz Herrani, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Santa Marta á 12 de Noviembre de 1902.—Damián Muñoz.—Visto bueno, el Alcalde, Telesforo Galindo.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.